

Asunto T-201/04 R

Microsoft Corp. contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Procedimiento sobre medidas provisionales — Intervención»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de julio de 2004 II - 2980

Sumario del auto

- 1. Procedimiento — Intervención — Requisitos de admisibilidad — Interés directo y actual (Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 40, párr. 2, y 53, párr. 1)*
- 2. Procedimiento — Intervención — Procedimiento sobre medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Interés en la solución del procedimiento sobre medidas provisionales — Apreciación en relación con las consecuencias en la situación económica o jurídica de quienes solicitan la intervención (Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 40, párr. 2, y 53, párr. 1)*

3. *Procedimiento — Intervención — Procedimiento sobre medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Interés directo y actual — Apreciación que ha de tener en cuenta las particularidades del procedimiento sobre medidas provisionales — Interpretación amplia (Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 40, párr. 2, y 53, párr. 1)*
4. *Procedimiento — Intervención — Personas interesadas — Asociación representativa que tiene por objeto la protección de sus miembros — Admisibilidad en asuntos en los que se plantean cuestiones de principio que pueden afectar a dichos miembros — Requisitos — Interpretación amplia (Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 40, párr. 2, y 53, párr. 1)*

1. Por interés en la solución de un litigio, en el sentido del artículo 40, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 53, párrafo primero, del mismo Estatuto, se entiende un interés directo y actual en que se acojan las pretensiones de la parte en cuyo apoyo pretende intervenir el coadyuvante. A estos efectos, para admitir una demanda de intervención debe verificarse que el coadyuvante resulta directamente afectado por el acto impugnado y que su interés en la solución del litigio es real.

lesionar los intereses de terceros o resultarles favorable. De lo anterior se desprende que, en un procedimiento sobre medidas provisionales, el interés de los que solicitan intervenir como coadyuvantes debe apreciarse en relación con las consecuencias de la aplicación de la medida provisional solicitada o de la desestimación de la demanda de medidas provisionales en su situación económica o jurídica.

(véase el apartado 33)

(véase el apartado 32)

2. Cuando la demanda de intervención se interpone en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales, el interés en la solución del litigio debe entenderse como un interés en la resolución del procedimiento sobre medidas provisionales. En efecto, al igual que la resolución del asunto principal, la resolución del procedimiento sobre medidas provisionales también puede

3. El carácter directo y actual del interés en la solución de un procedimiento sobre medidas provisionales debe apreciarse teniendo en cuenta las particularidades de este procedimiento. En efecto, en un asunto sobre medidas provisionales, el interés invocado por el coadyuvante ha de tomarse en consideración, en su caso, en el marco de la ponderación de los intereses. También es posible que el ejercicio que consiste en ponderar los intereses en juego resulte decisivo una

vez el juez de medidas provisionales haya considerado, al examinar la demanda de la que conoce, que se cumplen los requisitos relativos al *fumus boni iuris* y a la urgencia. Por tanto, el juez de medidas provisionales debe interpretar ampliamente el concepto de interés en la solución del litigio con el fin de garantizar que no se prejuzga la apreciación de los diferentes intereses en juego.

(véase el apartado 34)

4. Cabe admitir la intervención de asociaciones representativas que tienen por objeto la protección de sus miembros en asuntos en los que se plantean cuestiones de principio que pueden afectar a estos últimos. En concreto, puede admitirse la intervención de una asociación si es representativa de un número considerable de empresas que operan en el

sector de que se trata, si entre sus objetivos se cuenta el de la protección de los intereses de sus miembros, si el asunto puede suscitar cuestiones de principio que afecten al funcionamiento del sector de que se trata y, por tanto, si la sentencia o el auto que ha de pronunciarse puede afectar considerablemente a los intereses de sus miembros.

La adopción de una interpretación amplia del derecho de intervención de las asociaciones tiene por objeto permitir una mejor apreciación de las circunstancias del asunto evitando al mismo tiempo una multiplicidad de intervenciones individuales que pondrían en peligro la eficacia y el buen desarrollo del procedimiento.

(véanse los apartados 37 y 38)